REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE SUCESIÓN DE RAFAEL CELY ALBARRACÍN Rad. 11001-31-10-004-2017-00998-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas María Hortencia Cely de Cely, Hilda María Cely Albarracín y María Yaned Cely Rojas en contra del auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en audiencia de 17 de febrero de 2023, en cuanto declaró fundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales solicitada por aquellas.

ANTECEDENTES.

1. Cursa ante el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** el proceso de sucesión del causante **RAFAEL CELY ALBARRACÍN**, en el cual las herederas María Hortencia Cely de Cely, Hilda María Cely Albarracín y María Yaned Cely Rojas solicitaron adicionar a los inventarios los frutos civiles o cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40112387 desde el 2 de julio de 2013 y hasta *"junio de 2021"* por valor de $218.450.268, según dictamen pericial aportado[1].

2. La apoderada en amparo de pobreza de la cónyuge supérstite María Ruth Vargas Tamayo objetó la mencionada partida[2], porque la perito no utilizó el método adecuado para esta clase de dictamen, en atención a lo

[1] Archivo 03 del cuaderno 01.
[2] Archivo 07 del cuaderno 01.

dispuesto en los artículos 717, 718 y 964 del Código Civil, la Ley 14 de 1983, el artículo 9° de la Ley 56 de 1985 y el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Agregó que la experticia se limitó a hacer un análisis inmobiliario del valor del metro cuadrado en el sector y multiplicarlo por los construidos en el inmueble, sin tener en cuenta el avalúo catastral, el impuesto predial, el certificado de tradición y libertad y los contratos de arrendamiento, razón por la cual, aduce, el dictamen no cumple los requisitos legales enunciando y aplicando el método adecuado.

Tampoco se tuvieron en cuenta en cuenta los certificados catastrales de los años 2013 a 2021 del predio, el estrato, su estado de conservación, si hay mejoras, la destinación, si hay ocupantes y su calidad, si existía contrato de arrendamiento y sus condiciones; y, en caso de haberlo, de conocer el valor del canon mensual, la profesional debió hacer la deflactación en caso de producirse.

3. En audiencia de 17 de febrero de 2023, resolviendo la Juez *a quo*, declaró fundada la objeción planteada con fundamento en que, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil, los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles y, por tanto, estos pertenecen a los herederos del causante después de su fallecimiento, sin que haya lugar a inventariarlos al ser accesorios al bien que los produjo, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió que no existe otro medio de prueba que apoye el dictamen pericial a fin de establecer si realmente el bien se encontraba arrendado o que dichos frutos se encuentren capitalizados, aunado a que el bien no ha sido objeto de medida cautelar en el proceso.

4. El apoderado solicitante apeló la anterior decisión. En su opinión, la inclusión de los frutos civiles del bien se basó en la orden dada por el Juzgado Doce de Familia en sentencia de 17 de noviembre de 2015 dentro de proceso de petición de herencia que allí cursó.

Cuestionó que la perito se trasladó hasta el predio sin que recibiera la colaboración suficiente para su dictamen por quien recibió la visita, razón por la que procedió a tasar su valor en la forma en que lo hizo.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.[3], se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario la partida única consistente en los frutos civiles del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40112387 por valor de $218.450.268.

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión que negó la inclusión de la mencionada partida como inventario adicional con base en dos argumentos.

2.1. El primero consiste en que su petición se sustenta en la orden proferida dentro del proceso de petición de herencia adelantado por sus poderdantes en el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad en cuya sentencia de 17 de noviembre de 2015 se ordenó *"CONDENAR a la compañera permanente supérstite demandada a pagar a las herederas demandantes los frutos producidos por los bienes adjudicados, en proporción a sus cuotas, acorde con lo dicho en la parte motiva"*.

No se desconoce por el despacho la condena impuesta por el Juzgado Doce de Familia; empero, aquella no tiene la suficiencia probatoria para que, según las exigencias de este trámite, pueda ser incluida la partida adicional dentro de la sucesión del causante.

Como se sabe, el inventario de bienes de la sucesión constituye la base real de la partición y adjudicación de bienes, razón por la cual, debe estar perfectamente determinados y sustentada la existencia de los bienes y deudas objeto del reparto, acorde al artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y lo

[3] *"…El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante…"*

impone la buena fe, pues sólo cuando se conoce claramente el patrimonio ilíquido y su valor será posible adelantar de modo efectivo y equitativo el reparto, adjudicación y posterior entrega de bienes cuando sea necesario.

De forma expresa refiere la mentada norma que los muebles, categoría de bienes a la cual hacen parte los dineros, *"deben también inventariarse y avaluarse (…) enunciando (…) el estado y sitio en que se hallan"*.

Por tanto, no deviene suficiente una proyección de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se pudiesen haber recaudado, pues se requiere también demostrar su existencia actual precisando su estado y sitio en el que se encuentran.

Y si en gracia de discusión se admitiera lo planteado por las herederas, lo cierto es que deviene improcedente la inclusión de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento en los inventarios, pues dichos frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, dado que no se trata de un activo adicional a los del causante. Frente al punto, la jurisprudencia ha precisado que aquellos *"pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo"*[4].

En conclusión, el apelante no allegó ningún elemento de juicio con miras a acreditar la existencia de tales frutos civiles y comoquiera que estos deben ser distribuidos entre los herederos sin necesidad de su inclusión como partida adicional, el reparo esgrimido carece de sustento.

2.2. El segundo de los reparos de la censura reprocha una falta al deber de colaboración en la práctica del dictamen pericial; no obstante, como quedó dicho, dicha experticia no cuenta con el mérito probatorio para tener por inventariado los dineros que se pretenden, razón por la cual resulta inane efectuar mayor pronunciamiento frente al punto.

[4] CSJ, SC, STC1664-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en audiencia del 17 de febrero de 2023, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 17 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

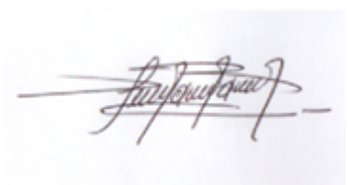

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada